



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

INDICE

PODER EJECUTIVO

DECRETO 2573 Se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur**, así como diversas disposiciones del Marco Jurídico Estatal relativas a la uniformidad en la denominación de la Auditoría Superior del Estado.....1

DECRETO 2576 Se Adicionan y Reforman diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur** y de la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur**.....19



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2573

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL RELATIVAS A LA UNIFORMIDAD EN LA DENOMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO. – **SE REFORMAN las fracciones VIII y X del artículo 81;** los artículos 102 y 103, así como los artículos 104 y 105, pasando estos últimos a ser los artículos 110 y 111 respectivamente, integrando el Título Octavo; **SE ADICIONAN** una fracción al artículo 4 con el numeral XXXI, pasando la actual fracción XXXI a ser la fracción XXXII; **tres fracciones con los numerales XIII, XIV y XV al artículo 81, y las actuales fracciones XIII y XIV, pasan a ser XVI y XVII;** seis artículos al Capítulo II del Título Séptimo con los numerales 104, 105, 106, 107, 108 y 109; todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la XXX. . . .

XXXI. Unidad: la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión; y

XXXII. Unidad de Medida y Actualización: el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26 aparatado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

...

Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión:



PODER LEGISLATIVO

I a la VII. . . .

VIII. Proponer al Pleno del Congreso del Estado, **al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia Unidad;**

IX. . . .

X. **Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;**

XI y XII. . . .

XIII. Proponer al Pleno del Congreso del Estado, el Reglamento Interior de la Unidad;

XIV. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;

XV. Ordenar a la Unidad la práctica de evaluación del desempeño a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;

XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias que acuerde la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con los entes fiscalizados; y

XVII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO Organización de la Auditoría Superior

Capítulo II De la vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur

Artículo 102.- La Comisión, a través de la Unidad, vigilará que el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, los auditores especiales, los auditores y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 103.- Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Unidad, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, podrá imponer las sanciones por faltas administrativas no graves previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras. Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur.

Artículo 104.- La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:



PODER LEGISLATIVO

- I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;
- III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;
- IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;
- V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;
- VI. Participar junto con la Comisión, en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;
- VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;



PODER LEGISLATIVO

- VIII.** Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial y de conflicto de intereses de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;
- IX.** Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
- Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- X.** Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;
- XI.** Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;
- XII.** En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII.** Atender prioritariamente las denuncias;
- XIV.** Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado; y



PODER LEGISLATIVO

XV.- Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

Artículo 105.- La designación del Titular de la Unidad se hará por el Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión, quien deberá cumplir con los requisitos que esta Ley establece para el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur. Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores, sin voz ni voto, del proceso a que refiere el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo de cuatro años.

Artículo 106.- El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y el propio Congreso del Estado, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 107.- Son atribuciones del Titular de la Unidad:

- I. A solicitud de la Comisión, planear y programar la evaluación del desempeño, a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;



PODER LEGISLATIVO

- II. A solicitud de la Comisión, requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma; y
- IV.- Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 108.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso del Estado y se determinen en el presupuesto de la misma.

El reglamento de la Unidad que expida el Congreso del Estado establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

Artículo 109.- Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control. El ingreso a la Unidad será mediante concurso público.

TÍTULO OCTAVO De la Contraloría Social Capítulo Único

Artículo 110.- La Comisión, con el apoyo de la Unidad, recibirá por escrito, peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichos escritos también podrán ser presentados por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja



PODER LEGISLATIVO

California Sur, debiendo el Auditor Superior del Estado de Baja California Sur, informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

Artículo 111.- La Unidad recibirá por escrito, de parte de la sociedad, peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar la eficacia de sus funciones de fiscalización.

Dichos escritos podrán presentarse por medios electrónicos dirigidos ante la Unidad. La Unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 13 octies y 14, tercer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 13 Octies.- El Congreso del Estado, a través de **la Auditoría Superior del Estado**, será el responsable de supervisar, vigilar, constatar e informar, de la correcta aplicación de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales que reciba el Estado y los municipios, así como de fincar, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

Artículo 14.- . . .

...

En la aplicación de estos recursos, los Municipios realizarán los registros específicos y los mantendrán actualizados respecto de los montos aplicados por obra. La documentación comprobatoria deberá ser conservada por los municipios por 10 años como mínimo a partir de que haya concluido la obra, debiendo ser presentada cuando sea requerida por la Secretaría, la Contraloría General del Estado, o por la Auditoría Superior del Estado, conforme a las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 9, fracción XVII, 10, fracción XIII, 59, fracción V y 75 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9. A los Municipios les corresponde, por conducto de los Ayuntamientos:

I a la XVI. . . .

XVII.- Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado y al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, cuando el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren;

XVIII a la XXII. . . .

ARTÍCULO 10. A los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, les compete:

I a la XII. . . .

XIII.- Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y a los Ayuntamientos, según corresponda, la información que éstos les requieran en relación con las operaciones de Deuda Pública que celebren;

XIV a la XVII. . . .

ARTÍCULO 59. Para que proceda la inscripción en el Registro Estatal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I a la IV. . . .

V.- Que la Entidad Pública solicitante, presente la opinión de la Auditoría Superior del Estado, en la que manifieste que cumple con la publicación de la información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;



PODER LEGISLATIVO

VI a la IX. . . .

ARTÍCULO 75. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 55, fracción IV, de la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55. El Consejo Sudcaliforniano de Armonización Contable estará integrado de la siguiente manera:

I. a la III. . . .

IV. El Titular de la Auditoría Superior del Estado;

V. a la X. . . .

. . .

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 7, fracción XIV, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- a la XIII.- . . .

XIV.- Órgano auditor: La Auditoría Superior del Estado;

XV.- y XVI.- . . .

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 22, fracción IV y 80, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 22. Son sujetos obligados de esta Ley:



PODER LEGISLATIVO

I. a la III. . . .

IV. La Auditoría Superior del Estado;

V a la XV. . . .

. . .

Artículo 80. . . .

I y II . . .

III. Auditoría Superior del Estado:

a) al g)

. . .

IV. y V. . . .

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 46, segundo párrafo y 79, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 46.- . . .

Los programas financiados a través del fondo deberán ser puestos a consideración y aprobados por el Consejo y evaluados por el H. Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur.

Artículo 79. Dicha evaluación será independiente de la que realice el Congreso del Estado en revisión de la cuenta pública por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado y de la Auditoría Superior del Estado y de la que realicen los Órganos de Control del Estado y de la Federación, según corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

Artículo 38.- . . .

El manejo, administración y ejercicio de los recursos del Fondo y su fiscalización se regirá por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el artículo 32, fracción X, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 32.- El Comisario Público tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la IX.- . . .

X.- Vigilar que el Instituto, con la oportunidad y periodicidad que señale, proporcione la información que requiera la Auditoría Superior del Estado, y las que le indiquen aquellas dependencias que deban por mandato de Ley conocer dicha información;

XI.- a la XIX.- . . .

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma el artículo 22, fracción XVIII, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 22.- El Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a la XVII.- . . .

XVIII.- Rendir los informes financieros ante la Auditoría Superior del Estado cuando le sean solicitados, así como la documentación relativa que establecen las leyes en la materia;

XIX.- a la XXIV.- . . .

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 268, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

Artículo 268.- . . .

a) y b) . . .

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnada a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las Leyes aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO .- Se reforma el artículo 115, fracción XX y 166, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 115.- ...

I. a la XIX. . . .

XX.- Remitir a la Auditoría Superior del Estado el informe mensual y al Congreso del Estado la cuenta pública anual en los plazos establecidos en la ley de la materia;

XXI. a la XXX. . . .

Artículo 166.- La administración y el destino del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia podrán ser revisados por la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Se reforma el artículo 226, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 226.- Son facultades de la Diputación Permanente:

I.- a la III.- . . .

IV.- Nombrar interinamente al personal de la Auditoría Superior del Estado;

V.- a la X.- . . .



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Se adiciona la fracción VII al artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I.- a la VI.- . . .

VII.- La Comisión de Vigilancia d la Auditoría Superior del Estado, a través de la Unidad de Evaluación y Control.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y con las salvedades contenidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Congreso del Estado aprobará y mandará publicar el Reglamento de la Unidad de Evaluación y Control, a que se refiere el presente decreto, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para el Congreso del Estado, se cubrirán con cargo a su respectivo presupuesto que se apruebe para ejercicio fiscal del año 2019 y los subsecuentes.

ARTÍCULO CUARTO. - El Procedimiento para la designación del Titular de la Unidad a que se refiere el presente decreto, deberá ser iniciado dentro de los diez días naturales posteriores al inicio de vigencia del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. - La Unidad a que se refiere el presente decreto, iniciará sus funciones al día siguiente de que se designe a su Titular.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO QUINTO. - La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur deberá realizar las modificaciones a su reglamento interior conforme a lo previsto en el presente decreto, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO. - Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES
PRESIDENTE

DIP. MARICELA PINEDA GARCÍA
SECRETARIA



H. CONGRESO
DEL ESTADO



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del gobernador Carlos Mendoza Davis. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del secretario general de gobierno Alvaro de la Peña Angulo. La firma es muy fluida y se extiende horizontalmente.

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del **DECRETO NÚMERO 2573**



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO 2576****EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****DECRETA:**

SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan la fracción XXVII BIS al numeral 79 y la fracción VII BIS al numeral 148, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a **XXVII.-** . . .

XXVII BIS.- Decretar por causas de utilidad pública Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, en términos de lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad.

XXVIII a XLVII.- . . .

148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I a **VII.-** . . .

VII BIS.- Incorporar a los planes y programas de desarrollo urbano como uso de suelo de conservación, los decretos de Áreas Naturales Protegidas y de Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, emitidas por el Gobernador del Estado.

No se otorgarán los permisos para construcciones, cualquiera que sea su tipo, que tengan como propósito el manejo, la acumulación o resguardo de materiales peligrosos, conforme a la Ley en materia de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad.

VIII a XXX.- . . .



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción IV del artículo 3° y el artículo 57; Se ADICIONAN las fracciones X BIS, XX BIS y XXXIII BIS al artículo 2°, el artículo 5 BIS, un segundo párrafo al artículo 57 y los artículos 60 BIS, 100 TER y 100 QUATER, todos a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I A X.- . . .

X BIS. DESCARGA DE MATERIALES PELIGROSOS.- LA ACCIÓN DE VERTER, INFILTRAR, INYECTAR O DEPOSITAR AL AGUA O AL SUELO, E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE INSTALE ALGUNA CUBIERTA PROTECTORA, AGUAS O MATERIALES PROVENIENTES DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES O MATERIALES CLASIFICADOS COMO PELIGROSOS POR POSEER CARACTERÍSTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TOXICAS, INFLAMABLES, BIOLÓGICAS INFECCIOSAS, CARCINÓGENAS, TERATÓGENAS Y/O MUTÁGENAS, YA SEA EN ÁREAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL O MUNICIPAL SEGÚN SEA EL CASO.

XI A XX.- . . .

XX BIS. MATERIAL PELIGROSO.- SON AQUELLOS ELEMENTOS, SUSTANCIAS, COMPUESTOS, RESIDUOS O MEZCLAS DE ELLOS QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ESTADO FÍSICO, REPRESENTEN UN RIESGO PARA EL AMBIENTE, LA SALUD O LOS RECURSOS NATURALES, POR SUS CARACTERÍSTICAS CORROSIVAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, TÓXICAS, INFLAMABLES O BIOLÓGICO-INFECCIOSAS, CARCINÓGENAS, TERATÓGENAS Y/O MUTÁGENAS, ES DECIR BASTA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL.

XXI A XXXIII.- . . .

XXXIII BIS.- SUSTANCIA PELIGROSA.- ES AQUEL ELEMENTO O COMPUESTO O LA MEZCLA DE AMBOS, QUE TIENE, CONTIENE O PUEDE LIBERAR UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: CORROSIVIDAD, REACTIVIDAD, INFLAMABILIDAD, EXPLOSIVIDAD, TOXICIDAD, BIOLÓGICO-INFECCIOSAS, CARCINOGENICIDAD, TERATOGENICIDAD O MUTAGENICIDAD;

XXXIV A XXXVI.- . . .

XXXVII.- ZONA DE SALVAGUARDA TERRITORIAL PARA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN. AQUELLA ZONA DEL TERRITORIO ESTATAL DELIMITADA POR UNA



DIVERSIDAD TOPOGRÁFICA, EN LA QUE COEXISTEN SUELO, FLORA, FAUNA Y OTROS RECURSOS NATURALES RELACIONADOS CON ESTOS Y EL MEDIO AMBIENTE, COINCIDENTE CON ALGUNA CUENCA O CUENCAS HIDROLÓGICAS DONDE EXISTAN APROVECHAMIENTO DEL AGUA PLUVIAL EN SUS DIVERSOS USOS.

ARTÍCULO 3°.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PÚBLICA:

I A III.- . . .

IV.- EL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

V A VII.- . . .

ARTÍCULO 5 BIS. CON EL OBJETO DE PREVENIR Y EVITAR LA CONTAMINACIÓN EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, LAS DESCARGAS SE SUJETARÁN AL SIGUIENTE RÉGIMEN:

I.- SE PROHÍBEN LAS DESCARGAS AL SUELO O LA ACUMULACIÓN SOBRE EL MISMO DE SUSTANCIAS CON MATERIALES PELIGROSOS, INDEPENDIEMENTE DE LA INSTALACIÓN DE CUBIERTAS PROTECTORAS, YA QUE ÉSTAS SOLO SON TEMPORALES Y NO PERMANENTES.

II.- CUALQUIER DESCARGA DESCRITA EN LA FRACCIÓN ANTERIOR Y/O CUALQUIER OTRA NO DESCRITA, PERO QUE POSEA LA POSIBILIDAD DE CONTAMINAR, CONLLEVARÁ A LA CLAUSURA INMEDIATA; DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL, QUE SE FUNDA EN LA OBLIGACIÓN Y GARANTÍA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. DE AHÍ QUE CUANDO HAYA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE AL MEDIO AMBIENTE, LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA ABSOLUTA NO DEBERÁ UTILIZARSE COMO RAZÓN PARA POSTERGAR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS EFICACES (DE ACCIÓN O ABSTENCIÓN) EN FUNCIÓN DE LOS COSTOS, PARA IMPEDIR LA DEGRADACIÓN DE AQUÉL. POR TANTO, SON ELEMENTOS DE DICHO PRINCIPIO:

A) LA DIMENSIÓN INTERTEMPORAL;

B) LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA ABSOLUTA DEL RIESGO AMBIENTAL;

C) LOS RIESGOS PUEDEN SER GRAVES E IRREVERSIBLES; Y



D) LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL INFRACTOR.

LA CLAUSURA INMEDIATA POR CONTAMINACIÓN CONLLEVA LA REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO Y DE LAS DEMÁS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES, DE ORDEN ESTATAL O MUNICIPAL, CON QUE OPERE EL GENERADOR DE LA DESCARGA, INDEPENDIEMENTE DE OTRAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES QUE LE RESULTEN APLICABLES A DICHO GENERADOR CONFORME A LA PRESENTE LEY.

III.- LAS DESCARGAS REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, PARA CUYA EVALUACIÓN SE ATENDERÁ AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL, ASÍ COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS.

IV.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, CON EL CONCURSO DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, QUE LLEVE A CABO EL GOBIERNO FEDERAL CONFORME A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y QUE INVOLUCRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, EN CASO DE QUE TAL ACTIVIDAD PUEDA IMPLICAR LA DESCARGA O CONFINAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, DEBERÁ EN REPRESENTACIÓN DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, REALIZAR LAS GESTIONES LEGALES NECESARIAS PARA QUE DICHO PROCEDIMIENTO NO CONCLUYA EN UNA AUTORIZACIÓN, O DE OTORGARSE, REGISTRE DEBIDAMENTE SU OBJECCIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

V.- DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4 Y CON LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 5 DE LA PRESENTE LEY, EN CASO DE QUE EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR CONCLUYA EN UNA AUTORIZACIÓN, EL GOBIERNO DEL ESTADO NOTIFICARÁ DE INMEDIATO AL O A LOS MUNICIPIOS EN CUESTIÓN, PARA QUE ÉSTOS A SU VEZ, INFORMEN A LA CIUDADANÍA EN UN PLAZO NO MAYOR DE 24 HORAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN.

VI.- LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, QUE INVOLUCRE LA EMISIÓN O LIBERACIÓN AL MISMO DE CUALQUIER TIPO DE DESCARGA DE MATERIAL DE DESECHO, SUSTANCIA O RESIDUO UTILIZADO O GENERADO EN CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD Y QUE PUEDAN VERTER O INFILTRARSE A CUALQUIER CUERPO DE AGUA, REQUIERE DE LICENCIA DE USO DE SUELO, PREVIA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CONFORME A LA PRESENTE LEY.



VII.- LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, NO SE OTORGARÁN SI INVOLUCRAN DESCARGAS DE MATERIALES PELIGROSOS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL, ASÍ COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS.

VIII.- CUALQUIER UTILIZACIÓN DEL SUELO EN CONTRAVENCIÓN DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, SERÁ CAUSA DE REVOCACIÓN INMEDIATA DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO Y DE LAS DEMÁS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES MUNICIPALES CON QUE OPERE EL GENERADOR DE LA DESCARGA, CON INDEPENDENCIA DE OTRAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES QUE LE RESULTEN APLICABLES AL GENERADOR DE LA MISMA CONFORME A LA PRESENTE LEY Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN CUALQUIERA DE LOS TRES ÁMBITOS DE GOBIERNO.

IX.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, IMPLEMENTARÁN LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE EL RÉGIMEN DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE INCORPORA PLENAMENTE, CON CARÁCTER OBLIGATORIO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONSECUENTES, EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y DE DESARROLLO URBANO, CONFORME A LA PRESENTE LEY Y A LA LEY EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 57.- NO PODRÁN DESCARGARSE O INFILTRARSE EN CUALQUIER CUERPO O CORRIENTE DE JURISDICCIÓN ESTATAL O A LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, AGUAS QUE CONTENGAN CONTAMINANTES SIN PREVIO TRATAMIENTO O SIN EL PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, ECONOMÍA Y SUSTENTABILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO RESPECTIVO.

EN LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN NO DEBERÁ DESCARGARSE O INFILTRARSE MATERIAL PELIGROSO Y/O SUSTANCIA PELIGROSA, EN EL SUELO O, CUALQUIER CUERPO O CORRIENTE DE AGUA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE ELLA.

ARTÍCULO 60 BIS. EL GOBIERNO DEL ESTADO PROMOVERÁ ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA REVOCACIÓN DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE O LA NEGATIVA DE SU RENOVACIÓN, CUANDO LAS AGUAS RESIDUALES O LÍQUIDOS CONTAMINADOS, MATERIALES PELIGROSOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS



PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DE CUALQUIER TIPO, AFECTEN O PUEDAN AFECTAR FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN. MIENTRAS SE OBTIENE DICHA REVOCACIÓN O, SE TRAMITA LA RENOVACIÓN, LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE SUSPENDERÁ CUALQUIER LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN MUNICIPAL CON QUE OPERE EL RESPONSABLE DE LA AFECTACIÓN.

ARTÍCULO 100 TER. EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ DECRETAR POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA, ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, CON SUJECCIÓN A LO SIGUIENTE:

A).- LOS DECRETOS DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

B).- SERÁN DECRETADAS CON EL OBJETIVO DE EVITAR LA PRÁCTICA DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD O ACTIVIDADES QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR CONTAMINACIÓN, DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O AFECTAR EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL, ASÍ COMO AL PRINCIPIO 15 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS;

C).- LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN QUE SE CONSTITUYAN SERÁN COINCIDENTES EN SU DELIMITACIÓN CON LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS YA ESTABLECIDAS GEOGRÁFICAMENTE POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y QUE TENGAN COMO CARACTERÍSTICA EL APROVECHAMIENTO DE AGUA PLUVIAL PARA DIFERENTES USOS.

LOS CIUDADANOS, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, CÁMARAS EMPRESARIALES Y LA SOCIEDAD EN GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE PETICIÓN ESCRITA, PACÍFICA Y RESPETUOSA, ASÍ COMO EL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE ACUERDO DEL PLENO, PODRÁN SOLICITAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO QUE EJERZA SU FACULTAD DE DECRETAR "ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN" DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 100 QUATER.- EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ZONAS DE SALVAGUARDA TERRITORIALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DISPUESTA EN LAS FRACCIONES **IV** Y **X** DEL ARTÍCULO **4** Y FRACCIONES **I** Y **XVIII** DEL ARTÍCULO **5** DE LA PRESENTE LEY, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN.



TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado de Baja California Sur, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, contara con un plazo de 60 días naturales para expedir el decreto o decretos de "Zonas de Salvaguarda Territoriales para Prevención de la Contaminación" de conformidad con lo establecido en el presente decreto, en las áreas geográficas correspondientes de los municipios del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de Baja California Sur, deberán armonizar sus reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables y relacionadas al presente decreto en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.



H. CONGRESO
DEL ESTADO

DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES
PRESIDENTE

DIP. MARICELA PINEDA GARCÍA
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Carlos Mendoza Davis. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Alvaro de la Peña Angulo. La firma es muy fluida y se extiende horizontalmente.

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

Esta hoja forma parte del **DECRETO NÚMERO 2576**

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

**IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.**